

ANEXO 5

Tabla salarial año 1998

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes/día — Pesetas	Gratíf. extrasal. — Pesetas	Hora extra — Pesetas	Hora noct. — Pesetas	Compl. prod. — Pesetas	Compl. comida — Pesetas	Compl. rotac. — Pesetas	C. E. P. — Pesetas
<i>Tecn. Advos.</i>										
T. G. Superior	94.310	275.240	369.550	369.550	718	484	0	0	0	349.948
T. G. Medio	86.220	250.830	337.050	337.050	636	458	0	0	0	346.621
Jefe de 1. ^a	82.175	235.286	317.461	317.461	615	437	0	0	0	343.292
Jefe de 2. ^a	77.420	221.619	299.039	299.039	563	428	0	0	0	339.964
Of. 1. ^a Advo.-A	76.437	219.008	295.445	295.445	551	419	17.353	0	1.022	336.638
Of. 1. ^a Advo.	74.764	214.565	289.329	289.329	532	409	17.038	0	1.005	331.645
Of. 2. ^a Advo.	70.864	203.755	274.619	274.619	487	385	16.721	0	991	328.318
Aux. Advo.	66.692	190.062	256.754	256.754	441	351	16.487	0	903	323.324
<i>Comerciales</i>										
Insp. Ventas 1. ^a	76.437	219.008	295.445	295.445	551	419	0	0	0	336.638
Insp. Reparto 1. ^a	76.437	219.008	295.445	295.445	551	419	0	0	0	336.638
Insp. Ventas 2. ^a	72.696	215.043	287.739	287.739	506	408	0	0	0	331.645
Insp. Reparto 2. ^a	72.696	215.043	287.739	287.739	506	408	0	0	0	331.645
<i>Subalternos</i>										
Subalt. 1. ^a J. E.	70.616	186.678	257.294	257.294	428	314	0	0	0	0
Subalt. 1. ^a Cobr.	68.559	190.019	258.578	258.578	432	315	16.877	1.540	962	328.318
Subalt. 1. ^a	68.559	180.865	249.424	249.424	407	296	16.721	1.540	962	328.318
Subalt. 2. ^a	66.692	182.282	248.974	248.974	405	296	16.487	1.540	962	323.324
<i>Obreros</i>										
Of. 1. ^a J. Eq.-A	2.571	6.995	9.566	286.980	484	345	570	1.810	1.028	338.224
Of. 1. ^a J. Eq.	2.540	6.863	9.403	282.090	475	339	569	1.782	1.022	337.637
Of. 1. ^a Obr.-A	2.438	6.443	8.881	266.430	443	320	566	1.690	1.005	331.645
Of. 1. ^a Obr.	2.354	6.094	8.448	253.440	418	312	563	1.615	991	328.318
Of. 2. ^a Obr.	2.288	5.900	8.188	245.640	398	294	558	1.555	903	323.324
Ayudante Obr.	2.218	5.701	7.919	237.570	382	285	554	1.467	816	319.664
Aux. 1. ^a Obr.	2.184	5.580	7.764	232.920	367	275	550	1.435	772	316.170
Aux. 2. ^a Obr.	2.148	5.463	7.611	228.330	356	267	547	1.031	675	312.675
Limpiadora 8 h.	2.184	5.580	7.664	232.920	367	275	550	1.435	772	316.170
Limpiadora 5 h.	1.366	3.486	4.852	145.560	367	275	343	0	484	197.607

ANEXO 6

Tabla general de complementos de jubilación del año 1998 para dar cumplimiento a la base 11 del Convenio Colectivo

Años	Reducc. — Porcentaje	Grupo 1 — Pesetas	Grupo 2 — Pesetas	Grupo 3 — Pesetas	Grupo 5 — Pesetas	Grupo 6/9 — Pesetas	Grupo 7 — Pesetas	Grupo 8 — Pesetas
Sesenta	—	2.418.748	2.004.679	1.744.150	1.426.889	1.410.639	1.305.540	1.417.589
Sesenta y uno	50	1.209.374	1.002.340	872.075	713.444	705.320	652.770	708.795
Sesenta y dos	100	0	0	0	0	0	0	0
Sesenta y tres	—	0	0	0	0	0	0	0
Sesenta y cuatro	—	0	0	0	0	0	0	0
Sesenta y cinco	—	0	0	0	0	0	0	0

14919 RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010461), que fue suscrito con fecha de 6 de abril de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y la sección sindical CC.OO. en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «WARNER LAMBERT ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA». 1998

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la empresa

«Warner Lambert España, Sociedad Anónima» que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la empresa afectada, implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma «eventual» o definitiva ingrese o pasase a formar parte de la empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1998 y tendrá una vigencia de un año, o sea, hasta todo el día 31 de diciembre de 1998. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Artículo 3. *Jurisdicción e inspección.*

En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio se someterán en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Artículo 5. *Garantía «ad personam».*

Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente «ad personam».

Organización del trabajo

Artículo 6.

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, que proponga la Dirección de la empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Artículo 7. *Cambio de sección y traslados.*

Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta, y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la empresa, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona de personal de la Fuerza de Ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la empresa lo justifiquen.

Artículo 8. *Disminución de la capacidad laboral.*

Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 9. *Clasificaciones.*

La empresa elaborará de acuerdo con los representantes de los trabajadores una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías

que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Artículo 10. *Faltas de puntualidad y asistencia.*

Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la empresa. En consecuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Artículo 11. *Prendas de trabajo.*

La empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Artículo 12. *Jornada.*

Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de 222 días de trabajo a realizar entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1998.

El calendario laboral de esta empresa será el oficial establecido por el organismo competente a cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completen el número de días festivos, de forma tal que se realicen 222 días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan en los días 9 de abril, 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (222) para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los días adicionales establecidos se fijarán, los mismos en las fechas que el vendedor solicite.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos computables dentro de las ocho horas para el personal adscrito al área de Producción.

Artículo 13. *Permisos y licencias.*

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia en los casos de alumbramiento de su esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.
- c) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones contemplará, como mínimo, de dos días laborables.

Previo justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes y los que concurran a oposiciones para ingresar en Cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Artículo 14. *Asimilación a casos de matrimonio.*

El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos dere-

chos a que hace referencia el artículo 13.a) del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Artículo 15. *Vacaciones.*

a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente al personal de nuevo ingreso se calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del Departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre empresa y trabajador.

d) Para el resto del personal las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano. La distribución de las mismas se expondrá con una antelación de dos meses para conocimiento del personal.

e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Artículo 16.

Durante el año de vigencia del Convenio, es decir hasta el 31 de diciembre de 1998 y con efectos 1 de enero de 1998, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 2,5 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

Salario base.
Plus Convenio.
Antigüedad.
Complemento personal real.
Prima producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando de forma lineal exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Artículo 16.1. *Cláusula de revisión salarial.*

En el caso de que el índice de precios de consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1998 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1997, superior al 2,1 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1998, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1998.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1998).

Artículo 17.

A) Salario base: Como salario base estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural según se esté adscrito al grupo de operarios o resto del personal.

B) Plus Convenio: Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de operarios o resto de personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada categoría, fijan las tablas económicas de Convenio en su segunda columna.

C) Antigüedad: Se devengará el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D) Complemento personal: Dicha cantidad se halla especificada en la columna III de las tablas económicas adjuntas. Se abonará por día o mes natural.

Artículo 18. *Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes.*

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias que serán la de julio, Navidad y participación de beneficios, para el personal que tiene

asignado salario diario, para el resto de empleados las gratificaciones serán julio, Navidad y febrero.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal cada una.

2.1 La paga de febrero será de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal.

Se devengarán durante el año natural, comprendida desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente. Al personal que cese en la empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión. Excepto la paga de febrero que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre del propio año, abonándose el día 10 de febrero del año a que corresponda la paga.

En consecuencia, el personal que cause baja en la empresa, si en el momento de tal baja hubiese percibido ya esta paga, reintegrará el exceso cobrado sobre la parte proporcional anual que le correspondiere y si, por el contrario, la baja se produjese antes de que se hubiese percibido la paga, se le pagará la parte proporcional que le corresponda. Ambas gratificaciones se abonarán el día 10 del mes correspondiente.

3. En cuanto a la de beneficios se establece un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto la paga de beneficios del año anterior.

La paga de beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva el 10 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la empresa percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Artículo 19. *Pago mensual.*

Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal. Esta paga se abonará en el mes de marzo.

Artículo 20. *Enfermedad.*

Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación la incapacidad transitoria motivada por enfermedad, la empresa abonará desde el primer día que cause baja, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquélla, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero de este artículo, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad transitoria, y durante veinte días al año acumulativos, un complemento tal que sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional causase alta será reintegrada por la empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La empresa podrá comprobar en todo momento por medio de facultativo, la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad, el trabajador no percibirá las partes proporcionales de julio, Navidad y beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas a especialistas se le abonará junto con el salario correspondiente a su categoría la prima promedio obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Artículo 21. *Hospitalización e intervención quirúrgica.*

En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica, la empresa abonará mientras dure la situación de incapacidad transitoria por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento de alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengos**Artículo 22. Ayuda escolar.**

Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 7.545.628 pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirá los casos de duplicidad.

Artículo 23. Estudios empleados.

La empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo a una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Artículo 24. Premios de vinculación.

Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la empresa:

- A los diez años de antigüedad en la empresa: 45.803 pesetas brutas.
- A los quince años de antigüedad en la empresa: 61.066 pesetas brutas.
- A los veinte años de antigüedad en la empresa: 73.969 pesetas brutas.
- A los veinticinco años de antigüedad en la empresa: 147.934 pesetas brutas.
- A los treinta años de antigüedad en la empresa: 175.310 pesetas brutas.
- A los treinta y cinco años de antigüedad en la empresa: 187.417 pesetas brutas.
- A los cuarenta años de antigüedad en la empresa: 225.054 pesetas brutas.
- A los cuarenta y cinco años de antigüedad en la empresa: 262.433 pesetas brutas.

Artículo 25. Servicio militar o prestación social sustitutoria.

El personal que se halle cumpliendo el servicio militar o prestación social sustitutoria percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Artículo 26. Seguro Colectivo de Vida.

Todo el personal de la empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al Seguro Colectivo de Vida, en el que se cubren las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente en grado de absoluta. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas y horas extras).

Artículo 27. Subsidio por nupcialidad.

A partir de la firma de este documento el personal que contraiga matrimonio o asimilación a matrimonio, si continúa prestando sus servicios

en la empresa, percibirá por una sola vez, y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, la cantidad de 57.394 pesetas brutas.

Artículo 28. Premio por matrimonio.

El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la compañía por dicho motivo, y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Artículo 29. Subsidio por natalidad.

Se establecen 50.017 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo o adopción.

Artículo 30. Ayuda para hijos disminuidos psíquicos.

Se establece una ayuda para los trabajadores que tengan hijos disminuidos psíquicos, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 50.341 pesetas brutas mensuales.

Artículo 31. Dietas.

Al personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas a partir del día 21 de marzo:

- Dieta completa: 7.685 pesetas.
- Media dieta: 1.565 pesetas.

Artículo 32. Transporte.

Se abonarán 39 pesetas por kilómetro a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento de precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Artículo 33. Cláusula sindical.

Se reconoce a todos los efectos la existencia de las secciones sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la ley para el ejercicio de sus funciones de representación, para cada uno de los representantes del personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que establezca la ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número que componentes que la ley marca al Comité de Empresa.

Cláusula transitoria única.

La categoría de Operador 1.^a que se fija en tablas de Convenio tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1999. Se crea sólo a efectos de equiparación salarial, en el período señalado, para el personal absorbido de producción farmacéutica.

Tablas salariales 1998

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Complemento personal — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes x 15 — Pesetas	Valor trienio antigüedad — Pesetas
Técnicos titulados:						
Director	151.311	44.595	61.785	257.691	3.865.365	9.835
Técnico-Jefe	133.315	43.280	56.581	233.176	3.497.640	8.665
Técnico	117.451	42.015	51.810	211.276	3.169.140	7.634
Técnico-Ayudante	97.834	44.987	51.759	194.580	2.918.700	6.359
Practicante	98.479	19.874	45.500	163.853	2.457.795	6.401
Técnicos no titulados:						
Jefe Organización 1. ^a	124.066	40.919	53.625	218.610	3.279.150	8.064
Jefe Organización 2. ^a	117.947	38.389	51.222	207.558	3.113.370	7.667
Encargado general	111.285	39.851	50.824	201.960	3.029.400	7.234

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Complemento personal — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes × 15 — Pesetas	Valor trienio antigüedad — Pesetas
Técnico Organización	111.285	39.851	50.824	201.960	3.029.400	7.234
Analista Laboratorio	109.813	30.463	51.763	192.012	2.880.180	7.138
Auxiliar Laboratorio	94.868	23.061	45.985	163.914	2.458.710	6.166
Empleados mercantiles:						
Jefe Ventas	122.489	36.774	63.020	222.283	3.334.245	7.962
Inspector	111.565	30.163	65.562	207.290	3.109.350	7.252
Supervisor	102.875	37.134	32.956	172.965	2.594.475	6.687
Promotor	98.529	40.338	16.556	155.423	2.331.345	6.404
Viajante	90.564	42.769	—	133.333	1.999.995	5.887
Demostradoras	90.564	42.769	—	133.333	1.999.995	5.887
Administrativos:						
Jefe administrativo 1. ^a	124.066	40.919	53.625	218.610	3.279.150	8.064
Jefe administrativo 2. ^a	117.947	38.389	51.222	207.558	3.113.370	7.667
Oficial 1. ^a administrativo	109.813	30.463	51.736	192.012	2.880.180	7.138
Oficial 2. ^a administrativo	101.346	24.556	50.769	176.671	2.650.065	6.587
Telefonista/Recepcionista	109.813	30.146	51.736	191.695	2.875.425	7.138
Auxiliar administrativo	94.868	23.061	45.985	163.914	2.458.710	6.166
Subalternos:						
Almacenero, etcétera	90.387	26.610	47.691	164.688	2.470.320	5.875
Técnicos Proceso de Datos:						
Gerente Informática	133.315	43.286	56.576	233.177	3.497.655	8.665
Sup. Proc. Datos	117.947	38.389	51.222	207.558	3.113.370	7.667
Sup. Mat. Aplicac.	117.947	38.389	51.222	207.558	3.113.370	7.667
Supervisor Ofimática	117.947	38.389	51.222	207.558	3.113.370	7.667
Analista/Programador	109.813	30.463	51.736	192.012	2.880.180	7.138
Programador	101.346	24.556	50.769	176.671	2.650.065	6.587
Operador Sistemas	101.346	24.556	50.769	176.671	2.650.065	6.587

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Complemento personal — Pesetas	Total día — Pesetas	Total anual día × 463 — Pesetas	Valor trienio antigüedad — Pesetas
Personal Producción:						
Encargado Producción	3.284	1.680	1.528	6.492	3.005.796	213
Jefe Equipo	3.284	1.680	1.528	6.492	3.005.796	213
Oficial 1. ^a	3.294	1.526	1.595	6.415	2.970.145	214
Oficial 2. ^a	3.101	1.490	1.643	6.234	2.886.342	202
Especialista	2.958	1.553	1.662	6.173	2.858.099	192
Ayudante	2.994	1.379	1.707	6.080	2.815.040	195
Operador 1. ^a	3.294	972	1.033	5.299	2.453.437	214
Peón	2.965	1.472	1.602	6.039	2.796.057	193
Personal Acabado:						
Encargado	3.193	1.553	1.679	6.425	2.974.775	208
Especialista 1. ^a	3.294	1.526	1.595	6.415	2.970.145	214
Especialista 2. ^a	3.101	1.490	1.643	6.234	2.886.342	202
Encajadora 1. ^a	3.294	1.526	1.595	6.415	2.970.145	214
Encajadora 2. ^a	3.101	1.490	1.643	6.234	2.886.342	202
Ayudante	3.024	1.245	1.731	6.000	2.778.000	197
Operador 1. ^a	3.294	972	1.033	5.299	2.453.437	214
Personal Oficinos Varios:						
Oficial 1. ^a	3.350	1.556	1.581	6.487	2.003.481	218
Oficial 2. ^a	3.145	1.548	1.647	6.340	2.935.420	204
Ayudante	3.038	1.378	1.682	6.098	2.823.374	197
Operador 1. ^a	3.294	972	1.033	5.299	2.453.437	214
Limpieza	3.064	1.236	1.707	6.007	2.781.241	199
Control de Calidad:						
Inspector	3.289	1.604	1.560	6.453	2.987.739	214